

CONSEJO DIRECTIVO

ACUERDO No. 01-009

(Bucaramanga, mayo 26 del 2025)

“Por medio del cual se actualiza el Reglamento Disciplinario Estudiantil de las Unidades Tecnológicas de Santander y se adoptan otras disposiciones”

**EL CONSEJO DIRECTIVO,
DE LAS UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER**
En ejercicio de las funciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 65, literal d, de la Ley 30 de 1992, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia constituye uno de los pilares legales en los que se fundamenta la organización y reglamentación de cada uno de los procesos que se desarrollan en las Unidades Tecnológicas de Santander.

Que, según el Acuerdo 01-008 del 10 de abril de 2019, se estableció: *“Artículo 16: Son funciones del Consejo Directivo de las Unidades Tecnológicas de Santander: (...) 4. Expedir o modificar los estatutos y reglamentos internos de la institución”*.

Que, conforme al Acuerdo 01-055 del 19 de noviembre de 2021, se aprobó el Reglamento Estudiantil de las Unidades Tecnológicas de Santander.

Que, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 30 de 1992, el principio de autonomía institucional otorga a cada institución educativa la potestad de establecer sus procedimientos disciplinarios, dentro de los cuales, en todo caso, debe garantizarse el respeto de los derechos fundamentales de los estudiantes.

Que, en ejercicio de la autonomía institucional, debe prevalecer el derecho al debido proceso de los estudiantes, el cual exige procedimientos disciplinarios que definan y garanticen la competencia del órgano que debe adelantar la actuación disciplinaria, así como las conductas, las sanciones y los trámites requeridos, de manera que la sanción impuesta sea proporcional a los hechos que la motivaron.

Que la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021 y en concordancia con la Sentencia C-030 de 2023, introduce modificaciones sustanciales, entre ellas la distinción entre las etapas de instrucción y juzgamiento.

Que el artículo 5 de la Ley 1952 de 2019 establece que el fin de la sanción disciplinaria no es solo correctivo, sino también preventivo, en aras de garantizar los fines de la Constitución.

Que la Resolución 014466 del 25 de julio de 2022, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, insta a las instituciones de educación superior a adoptar lineamientos para la prevención, detección y atención de violencias y de cualquier tipo de discriminación basada en género. Dentro de estas acciones se deben contemplar medidas sancionatorias para quienes, dentro de las instituciones, sean identificados como responsables de violencia o discriminación basada en género.

Que la Resolución No. 02-1327 del 1 de diciembre de 2023 actualiza la Resolución No. 02-500 del 23 de mayo de 2019, mediante la cual se expidió el Protocolo de Prevención y Atención en Casos de Violencia de Género, Acoso y/o Violencia Sexual en las Unidades Tecnológicas de Santander.

Que la Ley 2365 de 2024 adopta medidas de prevención, protección y atención frente al acoso sexual en el ámbito laboral y en las instituciones de educación superior en Colombia.

Que mediante la Resolución No. 02-1170 del 2 de septiembre de 2024 se ajustó el Manual Específico de Funciones para el empleo de nivel directivo Jefe de Oficina – Control Interno Disciplinario de las Unidades Tecnológicas de Santander, asignándole funciones propias de juzgamiento en primera instancia, así como la responsabilidad de liderar acciones preventivas frente a posibles faltas disciplinarias y de implementar medidas de prevención, protección y atención frente a la violencia de género y el acoso sexual, conforme a la normatividad vigente.

Que mediante la Resolución No. 02-1172 del 2 de septiembre de 2024 se creó el Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria, adscrito a la Oficina de Control Interno Disciplinario de las Unidades Tecnológicas de Santander, con el fin de garantizar la separación funcional entre las etapas de instrucción y juzgamiento, en cumplimiento de los principios de imparcialidad, independencia y doble conformidad establecidos en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

Que la propuesta de modificación del presente Reglamento Disciplinario Estudiantil fue debidamente socializada con los docentes, coordinadores académicos, decanos y el representante de los estudiantes ante el Consejo Académico, garantizando así un ejercicio participativo y el diálogo institucional en torno a los ajustes normativos propuestos.

Que la Oficina Jurídica ha señalado que, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, y en atención al principio de autonomía institucional, la Institución tiene la facultad y la responsabilidad de revisar, ajustar y actualizar sus reglamentos internos, con el fin de responder a las necesidades y exigencias del entorno académico, normativo y administrativo.

Que la Vicerrectoría Administrativa y Financiera ha realizado el análisis correspondiente sobre el impacto financiero y ha determinado que la implementación del presente reglamento no genera un gasto adicional para la institución, en la medida en que las acciones se desarrollan con recursos ya previstos en el presupuesto institucional.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. – Modificar el Reglamento Disciplinario Estudiantil de las Unidades Tecnológicas de Santander, conforme a los considerandos y disposiciones contenidas en el presente acto administrativo.

TABLA DE CONTENIDO

LIBRO I - PARTE GENERAL

TÍTULO I - DE LOS PRINCIPIOS Y LAS FINALIDADES

TÍTULO II - EL TRÁMITE DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I - PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

CAPÍTULO II - TRÁMITE PREVENTIVO

CAPÍTULO III - ATENCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO Y/O ACOSO SEXUAL

CAPÍTULO IV - LA FALTA DISCIPLINARIA

LIBRO II - PARTE ESPECIAL

TÍTULO I - DE LAS FALTAS

TÍTULO II - DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I - CRITERIOS, CAUSALES DE ATENUACIÓN Y CLASES DE SANCIONES

CAPÍTULO II - CERTIFICACIONES DE BUENA CONDUCTA

LIBRO III - PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

TÍTULO I - LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

TÍTULO II - DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES

TÍTULO III - IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

TÍTULO IV - SUJETOS PROCESALES

TÍTULO V - ACTUACIÓN PROCESAL

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II - NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Consejo Académico – Acuerdo No. 01-009 del 26 de mayo de 2025
Página 3 de 34

CAPÍTULO III - RECURSOS
TÍTULO VI - RÉGIMEN PROBATORIO
TÍTULO VII - NULIDADES
TÍTULO VIII - ETAPAS PROCESALES
CAPÍTULO I - INDAGACIÓN PREVIA
CAPÍTULO II - INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA
CAPÍTULO III - CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN
CAPÍTULO IV - JUZGAMIENTO
CAPÍTULO V - DE LA SEGUNDA INSTANCIA
TÍTULO IX - EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LAS SANCIONES
TÍTULO X - NORMAS DE REMISIÓN
TÍTULO XI - TRÁNSITO NORMATIVO Y DIVULGACIÓ

LIBRO I
PARTE GENERAL

TÍTULO I
DE LOS PRINCIPIOS Y LAS FINALIDADES

ARTÍCULO 1. RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA, RESPETO A LA DIVERSIDAD Y GARANTÍA DE IGUALDAD. Todo estudiante a quien se le atribuya una falta disciplinaria tiene derecho a ser tratado con respeto por su dignidad humana, sin discriminación por razones de género, orientación sexual, creencias religiosas, convicciones políticas, origen étnico o cultural, condición física o de cualquier otra índole.

ARTÍCULO 2. LEGALIDAD. Los estudiantes podrán ser investigados y sancionados únicamente por hechos que estén previamente tipificados como faltas disciplinarias. Las actuaciones deberán ser adelantadas por la autoridad competente y conforme a las normas y procedimientos establecidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 3. DEBIDO PROCESO, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA. El disciplinable deberá ser investigado y juzgado por funcionarios diferentes, competentes, imparciales, independientes y autónomos, quienes deberán actuar con estricto respeto a la

forma y fondo del procedimiento. En todo caso, el funcionario instructor no podrá ser el mismo que realice el juzgamiento.

Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad distinta, mediante el trámite previsto en este reglamento para el recurso de apelación.

ARTÍCULO 4. DERECHO DE AUDIENCIA, CONTRADICCIÓN Y DE DEFENSA. Todo estudiante investigado disciplinariamente tendrá derecho a conocer la apertura de la actuación, los cargos que se le formulen, a presentar y controvertir pruebas, y a ejercer su defensa técnica o material, por sí mismo, por un estudiante de consultorio jurídico o por un abogado de confianza, según su elección.

ARTÍCULO 5. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Toda estudiante a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente y debe ser tratado como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante decisión disciplinaria debidamente motivada. Toda duda razonable se resolverá en favor del disciplinado.

ARTÍCULO 6. COSA JUZGADA Y NON BIS IN IDEM.

Nadie podrá ser investigado ni sancionado más de una vez por los mismos hechos constitutivos de falta disciplinaria, aun cuando a esta se le dé una denominación diferente.

ARTÍCULO 7. CELERIDAD, EFICACIA Y ECONOMÍA.

El procedimiento disciplinario debe adelantarse sin dilaciones injustificadas. Los órganos competentes impulsarán oficiosamente las actuaciones, suprimiendo trámites innecesarios y observando los principios de economía procesal, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 8. CULPABILIDAD. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas solo serán sancionadas cuando se demuestre dolo o culpa, ya sea por acción u omisión.

PARÁGRAFO: Se entiende por dolo la intención deliberada de cometer la conducta; y por culpa, la acción u omisión realizada con negligencia, imprudencia o impericia.

ARTÍCULO 9. FAVORABILIDAD.

En materia disciplinaria se aplicará de manera preferente la norma sustancial o procesal más favorable al disciplinado, incluso si aquella es posterior a la comisión de la falta.

ARTÍCULO 10. ILICITUD SUSTANCIAL. La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional institucional sin justificación alguna.

ARTÍCULO 11. PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. La sanción disciplinaria debe ser proporcional a la gravedad de la falta cometida. Su imposición debe sustentarse en criterios objetivos, debidamente motivados, y en y respetar la función pedagógica del régimen disciplinario.

ARTICULO 12. CONFIDENCIALIDAD, RESPETO Y ATENCIÓN INTEGRAL. En los casos de presunta violencia basada en género o acoso sexual, se garantizará la confidencialidad y el respeto a la dignidad de la víctima, evitando preguntas o actuaciones que revictimicen. Se ofrecerá acompañamiento psicosocial desde Bienestar Institucional y orientación jurídica desde la Oficina de Control Interno Disciplinario.

ARTÍCULO 13. PRINCIPIOS INSTITUCIONALES Y MARCO CONSTITUCIONAL. En virtud del principio de autonomía universitaria, las Unidades Tecnológicas de Santander establecen su régimen disciplinario, el cual garantiza los derechos fundamentales del debido proceso, contradicción, defensa, doble instancia, presunción de inocencia, igualdad, cosa juzgada, legalidad, buena fe y prohibición de la reformatio in pejus, entre otros.

ARTÍCULO 14. FINALIDADES DE LA NORMA Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS. La función disciplinaria en el ámbito educativo tiene un carácter preventivo, formativo y correctivo, orientado al cumplimiento de los fines institucionales y a la promoción de valores como la honestidad, el respeto, la solidaridad, la responsabilidad, la legalidad, la convivencia pacífica, la verdad y la integridad. Las sanciones no deben ser concebidas como castigo, sino como un medio para la reflexión, el aprendizaje y la formación ética del estudiante.

TÍTULO II EL TRÁMITE DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 15. PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.

La acción disciplinaria prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de la providencia que ordene la apertura de la investigación disciplinaria sin que se haya proferido el fallo

La prescripción se interrumpe con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta operará nuevamente si, transcurridos un (1) año desde dicha notificación, no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

CAPITULO II TRÁMITE PREVENTIVO

ARTÍCULO 16. SOLICITUD DE ACOMPAÑAMIENTO PREVENTIVO. Los miembros de la comunidad institucional tienen derecho a solicitar acompañamiento preventivo a la Oficina de Control Interno Disciplinario, con el fin de evitar la comisión de faltas disciplinarias,

mediante el desarrollo de estrategias académicas y formativas que contribuyan a la formación integral y al fortalecimiento de los valores ciudadanos.

La solicitud deberá presentarse de manera voluntaria y motivada por el estudiante, docente, funcionario o contratista interesado, conforme al procedimiento interno adoptado por la Oficina de Control Interno Disciplinario. Este procedimiento comprende el análisis del escenario de anticipación, la intervención pedagógica, el establecimiento de compromisos, su seguimiento y cierre.

El acompañamiento podrá originarse en situaciones como: la necesidad de orientación en aspectos legales o disciplinarios; la identificación de conductas inadecuadas o de riesgo en el entorno académico; la prevención de conflictos interpersonales; la presencia de discursos o comportamientos discriminatorios; o actuaciones que puedan constituir manifestaciones de violencia basada en género (VBG) o vulnerar derechos de sujetos de especial protección.

PARÁGRAFO: El trámite preventivo no reemplaza los procedimientos disciplinarios regulados en este reglamento. Será desarrollado en articulación con la Coordinación de Bienestar Institucional y las demás dependencias competentes, según la naturaleza del caso.

CAPITULO III ATENCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO Y/O ACOSO SEXUAL

ARTÍCULO 17. DEFINICIÓN DE ACOSO SEXUAL: Para efectos del presente reglamento, se entenderá por acoso sexual toda conducta de persecución, hostigamiento o asedio de carácter o connotación sexual, lasciva o libidinosa, manifestada a través de relaciones de poder verticales u horizontales, mediadas por factores como la edad, el sexo, el género, la orientación o identidad sexual, así como por la posición laboral, social o económica. Esta conducta puede presentarse de manera reiterada o en una sola ocasión, dentro del ámbito institucional o en contextos relacionados con la educación superior. (Ley 2365 de 2024).

ARTÍCULO 18: DEFINICIÓN DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO:

La violencia basada en género comprende cualquier acto, conducta u omisión que, basada en relaciones de desigualdad y discriminación por razones de sexo, género, orientación o identidad sexual, etnia, raza, clase u otras condiciones, cause o pueda causar daño físico, sexual, psicológico o incluso la muerte. Esta forma de violencia se origina en estructuras culturales que asignan valores jerárquicos a lo masculino y lo femenino, reproduciendo patrones sociales de dominación y exclusión. (MEN – Lineamientos para Instituciones de Educación Superior, Resolución 014466 de 2022).

ARTÍCULO 19: DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de violencia basada en género o acoso sexual tienen derecho a la verdad, al trato digno, a la intimidad y confidencialidad, a la libertad de expresión, a la atención integral en salud, al acceso efectivo a la justicia, a la reparación integral, a las garantías de no repetición y a la no

revictimización. Asimismo, tendrán derecho a la protección frente a eventuales retaliaciones, a la no confrontación directa con la persona agresora y a la atención sin discriminación ni violencia institucional. (Ley 2365 de 2024).

ARTÍCULO 20: DERECHOS DE LAS PERSONAS INVESTIGADAS. Toda persona investigada por presuntos actos de acoso sexual o violencia basada en género gozará del derecho al debido proceso, a la presunción de inocencia, a ser informada oportunamente sobre los hechos que motivan la investigación, y a una actuación imparcial, objetiva y respetuosa de su dignidad, conforme a las garantías legales y constitucionales vigentes. (Ley 2365 de 2024).

ARTICULO 21: EQUIPO DE ATENCIÓN. La atención, asistencia, remisión y seguimiento de los casos de violencia basada en género o acoso sexual será responsabilidad institucional cuando los hechos se enmarquen en relaciones derivadas del contexto académico, formativo o administrativo de las Unidades Tecnológicas de Santander, aun si estos ocurren fuera del entorno físico de la institución. En tales casos, el equipo encargado será el siguiente:

A. Coordinación de Bienestar Institucional: Encargada del acompañamiento psicosocial al estudiante, garantizando atención integral desde una perspectiva de derechos y enfoque diferencial.

B. Oficina de Control Interno Disciplinario: Competente para activar el acompañamiento preventivo y, en caso de ser procedente, iniciar el proceso disciplinario correspondiente. Además, podrá remitir a la persona afectada a instancias externas como la Fiscalía General de la Nación o a un consultorio jurídico para orientación legal.

ARTÍCULO 22: MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS. Ante la identificación o denuncia de presuntos actos de violencia basada en género o acoso sexual, la Oficina de Control Interno Disciplinario, en articulación con la Coordinación de Bienestar Institucional, deberá activar de forma inmediata estrategias pedagógicas y preventivas orientadas a garantizar un entorno institucional seguro, equitativo y libre de violencias. Estas acciones podrán incluir campañas de sensibilización, talleres y otras actividades formativas encaminadas a la transformación del ambiente educativo hacia la igualdad y el respeto. (Ley 2365 de 2024; Resolución 014466 de 2022).

CAPÍTULO IV LA FALTA DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 23. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria toda conducta u omisión cometida por un estudiante, prevista en este reglamento, que implique el incumplimiento de deberes, normas institucionales, disposiciones académicas o reglamentos internos de las Unidades Tecnológicas de Santander, y que afecte el orden, la convivencia, la integridad institucional o los fines de la educación superior.

ARTÍCULO 24. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente reglamento será aplicable a todos los estudiantes de las Unidades Tecnológicas de Santander que, al momento de los hechos, cuenten con matrícula académica vigente en cualquiera de los programas ofrecidos por la institución, sin importar su modalidad, y que incurran en conductas disciplinables durante el desarrollo de actividades institucionales o con ocasión de ellas. Lo anterior, sin perjuicio de la eventual responsabilidad administrativa, civil o penal que pueda derivarse de los hechos.

PARÁGRAFO 1: Se entiende por estudiante de las Unidades Tecnológicas de Santander a la persona natural que, habiendo sido admitida, cuente con matrícula vigente en alguno de los programas académicos ofrecidos por la institución, en cualquier modalidad, conforme a lo establecido en el Reglamento Estudiantil.

PARÁGRAFO 2: Se consideran recintos institucionales todos los espacios físicos o virtuales en los que se desarrollen funciones y actividades académicas, administrativas, investigativas, de bienestar o de extensión, así como aquellos en los que el estudiante actúe en representación institucional bajo cualquier modalidad.

ARTÍCULO 25. ACCIÓN Y OMISIÓN. La falta disciplinaria puede originarse por acción o por omisión, siempre que derive en el incumplimiento de los deberes previstos en este reglamento o en cualquier norma institucional aplicable.

LIBRO II PARTE ESPECIAL

TÍTULO I DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 26. CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS. Las faltas disciplinarias previstas en el presente reglamento se clasifican en tres categorías, según su naturaleza, gravedad, consecuencias y afectación al orden institucional: gravísimas, graves y leves.

ARTÍCULO 27. DE LAS FALTAS GRAVÍSIMAS. Se consideran faltas gravísimas aquellas conductas que atentan de manera directa contra los principios institucionales, la convivencia, la integridad física o moral de los miembros de la comunidad, la legalidad o el normal desarrollo de las funciones educativas. Se consideran faltas gravísimas las siguientes:

- a. Impedir u obstaculizar el acceso a cualquiera de las sedes, campus o edificios institucionales.
- b. Impedir u obstaculizar la realización de procesos electorales institucionales.
- c. Alterar el normal desarrollo de actividades académicas o impedir el ejercicio de la libertad de cátedra en el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje.
- d. Portar, almacenar, transportar, usar, ofrecer o comercializar material explosivo, armas de fuego, armas blancas o cualquier otro elemento que pueda poner en riesgo la vida o integridad de las personas, o afectar los bienes institucionales, dentro de las instalaciones o durante actividades oficiales.

- e. Ingresar a recintos institucionales en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.
- f. Comercializar, distribuir o consumir licor, sustancias psicoactivas, derivados del tabaco o cigarrillos electrónicos en recintos institucionales.
- g. Causar daños intencionales a la planta física, a los recursos institucionales o a los bienes de los miembros de la comunidad educativa, entendiéndose por tales a los directivos, funcionarios, docentes, estudiantes, empleados, contratistas o visitantes de la Institución.
- h. Hurtar bienes institucionales o de miembros de la comunidad, o apropiarse de ellos sin autorización.
- i. Utilizar sin autorización la marca registrada o signos distintivos de la institución.
- j. Amenazar, intimidar o coaccionar a cualquier integrante de la comunidad institucional.
- k. Lesionar gravemente la integridad física o vulnerar la dignidad humana de un miembro de la comunidad, dentro de recintos institucionales o en actividades académicas.
- l. Cometer actos de discriminación, exclusión o violencia, ya sea física, verbal, simbólica o psicológica, motivados por razones de género, identidad u orientación sexual, condición física, origen étnico, convicciones religiosas, situación socioeconómica o cualquier otra condición de diversidad, que atenten contra la dignidad, los derechos y la igualdad de trato de los miembros de la comunidad institucional.
- m. Realizar actos de contenido sexual o comportamientos obscenos en recintos institucionales, que atenten contra la moral, la convivencia y el respeto debido al entorno académico.
- n. Distribuir, reproducir o comercializar material pornográfico en recintos institucionales.
- o. Cometer actos de acoso sexual, hostigamiento o asedio con connotación lasciva o libidinosa, ejercidos mediante relaciones de poder, ya sean de tipo vertical (jerárquico) u horizontal (entre pares), presencial o virtualmente, dentro de espacios institucionales o en contextos externos vinculados a relaciones académicas o actividades propias del entorno educativo.
- p. Falsificar, adulterar, suprimir o destruir calificaciones, certificados, diplomas, constancias, documentos institucionales o cualquier otro documento, incluso si no es expedido por la institución, cuando sea requerido para trámites académicos o administrativos internos, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan derivarse.
- q. Plagiar, total o parcialmente, obras, textos, recursos visuales, sonoros, digitales, multimediales u otros contenidos protegidos por derechos de autor, presentándolos como propios dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje, con el fin de obtener un resultado académico o cumplir con un requisito institucional, desconociendo el deber de honestidad y autoría.
- r. Suplantar o permitir la suplantación de estudiantes, docentes, funcionarios o cualquier integrante de la institución.

- s. Sustraer, sin autorización, cuestionarios, temarios, evaluaciones o cualquier otro material destinado a procesos de evaluación académica, ya sea en formato físico o digital.
- t. Ofrecer, prometer o entregar dinero, dádivas o cualquier otro beneficio a funcionarios, docentes o personal vinculado a la institución con el propósito de obtener calificaciones, reconocimientos o beneficios académicos que no corresponden al desempeño ni al esfuerzo personal del estudiante.
- u. Suministrar información falsa para acceder a beneficios institucionales.
- v. Ejecutar conductas descritas objetivamente como delitos en la ley penal, siempre que afecten los intereses de la institución o de alguno de sus miembros.
- w. Las demás faltas señaladas como gravísimas en el Reglamento Estudiantil, o en cualquier otra norma institucional vigente.

PARÁGRAFO: Se considerará plagio académico cuando el porcentaje de similitud detectado mediante herramientas digitales de verificación (software antiplagio o equivalentes) sea igual o superior al cuarenta por ciento (40%).

ARTÍCULO 28. DE LA FALTAS GRAVES. Se consideran faltas graves aquellas conductas que, por su naturaleza, afectan de manera significativa los principios, valores, la convivencia institucional, los derechos de los miembros de la comunidad académica o la integridad de la institución. Constituyen faltas graves, las siguientes:

- a. Utilizar los bienes, recursos o instalaciones de las Unidades Tecnológicas de Santander de forma no autorizada o contraria a las normas institucionales.
- b. Usar de forma indebida los equipos, redes, plataformas digitales o programas institucionales. Se entiende por uso indebido aquel que no corresponde a las actividades académicas autorizadas o que vulnere las normas de convivencia y seguridad institucional.
- c. Copiar, reproducir o utilizar sin autorización el software, bases de datos, códigos, plataformas o desarrollos tecnológicos adquiridos o creados por la institución.
- d. Utilizar sistemas de sonido, altavoces o cualquier otro medio de reproducción sonora en espacios institucionales de forma que perturbe el desarrollo normal de las actividades académicas o administrativas, salvo autorización expresa.
- e. Realizar ventas en las instalaciones de la institución, que puedan obstruir el libre desplazamiento de las personas y generar riesgos físicos para la implementación del plan de contingencia de evacuación, riesgos biológicos, riesgos de enfermedad personal y riesgos de salubridad para la comunidad institucional; en especial en zonas comunes, pasillos, espacios académicos, áreas de descanso y zonas de tránsito.
- f. Ofrecer, difundir o practicar juegos de azar con fines de lucro o apuestas dentro de las instalaciones de la institución.
- g. Participar, incitar o promover riñas, confrontaciones físicas o actos de violencia dentro de las instalaciones institucionales o durante actividades académicas externas.

- h. Cometer fraude académico mediante copia, intercambio de información no autorizada, manipulación de resultados, presentación de trabajos ajenos como propios, contratación de terceros para desarrollar actividades evaluativas, o cualquier otra forma que vulnere la honestidad académica.
- i. Utilizar, sin la autorización expresa del docente responsable, documentos, dispositivos electrónicos o medios digitales durante exámenes, pruebas u otras actividades académicas, con el fin de modificar o afectar el resultado de la evaluación.
- j. Contratar a terceros para la elaboración total o parcial de tareas, exámenes, trabajos académicos o trabajos de grado.
- k. Acceder, manipular o divulgar sin autorización información confidencial, institucional o personal, ya sea mediante medios digitales, físicos o verbales.
- l. Reincidir en la comisión de faltas leves que ya hayan sido objeto de llamado de atención, medida correctiva o proceso formativo previo, conforme a los principios del procedimiento preventivo de la comisión de la falta.
- m. Incurrir en el incumplimiento grave o reiterado de los deberes establecidos en el Reglamento Estudiantil, o en cualquier otra norma institucional vigente.

ARTÍCULO 29. FALTAS LEVES. Se consideran faltas leves todas aquellas conductas no comprendidas en los artículos anteriores que constituyan actos de mal comportamiento o indisciplina, y que interfieran o afecten el desarrollo normal y armónico de las clases, o de las actividades académicas, formativas o institucionales programadas.

PARÁGRAFO: La reincidencia en la comisión de faltas leves será considerada como falta grave y dará lugar a la respectiva sanción disciplinaria, conforme a lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 30. PRESERVACIÓN DEL ORDEN INTERNO. Cuando un estudiante incurra en conductas que alteren en menor grado el orden interno de la institución, sin afectar sustancialmente el desarrollo de las actividades académicas ni vulnerar derechos fundamentales o principios institucionales, las autoridades académicas podrán adoptar medidas correctivas de carácter formativo y restaurativo, sin necesidad de acudir a un procedimiento disciplinario formal.

Como alternativa, dichas situaciones podrán ser abordadas a través del Procedimiento Preventivo de la Comisión de la Falta, con el propósito de propiciar la reflexión personal, la identificación de causas subyacentes de la conducta, y la transformación consciente hacia una mejor versión de sí mismo, en coherencia con los valores institucionales.

PARÁGRAFO. Estas medidas no sustituyen el procedimiento disciplinario cuando la conducta revista mayor gravedad, implique reincidencia, o genere afectaciones significativas a la comunidad educativa.

TÍTULO II DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I CRITERIOS, CAUSALES DE ATENUACIÓN Y CLASES DE SANCIONES

ARTÍCULO 31. CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para la imposición de las sanciones disciplinarias se tendrán en cuenta, los siguientes criterios:

1. La gravedad de la falta.
2. La afectación al bien común de la comunidad institucional.
3. Los antecedentes académicos y disciplinarios del estudiante.
4. La existencia de causales de atenuación.
5. El compromiso del estudiante con la reflexión, mejora personal y transformación de su conducta.

ARTÍCULO 32. CAUSALES DE ATENUACIÓN. Se consideran causales de atenuación aquellas circunstancias que, en alguna medida, justifican la reducción de la sanción disciplinaria aplicable. Son las siguientes:

1. Mantener buena conducta con anterioridad a la comisión de la falta disciplinaria.
2. Resarcir voluntariamente el daño causado, total o parcialmente.
3. Presentarse voluntariamente ante la autoridad competente y confesar la comisión de la falta por acción u omisión.
4. Evitar la injusta sindicación de terceros.
5. Procurar evitar o mitigar los efectos negativos, dañinos o perturbadores de la falta durante su comisión.
6. Haber sido inducido a cometer la falta por otra persona.

ARTÍCULO 33. CLASES DE SANCIONES. Los estudiantes a quienes se les compruebe la comisión de una conducta constitutiva de falta disciplinaria, conforme a lo previsto en el presente reglamento, serán sancionados con la medida correspondiente, según la naturaleza de la conducta, el grado de responsabilidad y los criterios establecidos para la graduación de la sanción.

ARTÍCULO 34. DE LAS SANCIONES PARA LAS FALTAS GRAVÍSIMAS. Las sanciones aplicables a las faltas gravísimas, conforme al grado de culpabilidad del estudiante y a los criterios establecidos en el presente reglamento, podrán ser las siguientes:

- a. **Cancelación definitiva de la matrícula.** Consiste en la cancelación inmediata de la matrícula en curso del estudiante; la imposibilidad definitiva de matricularse en el mismo o los mismos programas que cursaba; y, por lo tanto, la pérdida permanente

del derecho a participar en los procesos de inscripción y admisión de la Institución para dichos programas.

Además, se impondrá el impedimento de presentarse nuevamente a cualquier otro programa académico de la Institución por un período **entre quince (15) y veinte (20) periodos académicos continuos**, contados a partir de aquel en el que quede ejecutoriada la sanción. En caso de ser readmitido, el estudiante será sometido a matrícula condicional durante los dos (2) periodos académicos siguientes al reingreso.

El estudiante también perderá el derecho a la transferencia por reingreso y, por tanto, a la homologación de cursos o módulos aprobados previamente en la Institución.

- b. Cancelación temporal de la matrícula.** Consiste en la cancelación inmediata de la matrícula en curso del estudiante; la imposibilidad de matricularse por un período **entre diez (10) y quince (15) periodos académicos continuos**, contados a partir de aquel en el que quede ejecutoriada la sanción.

En caso de cancelación temporal de la matrícula, si el estudiante es readmitido, podrá continuar con el programa en el cual se encontraba matriculado, acogiendo al plan de estudios que se encuentre vigente en el momento del reingreso. Durante la ejecución de la sanción disciplinaria, se suspenderá el cómputo del tiempo de permanencia del estudiante en el programa al que pertenecía al momento de ser sancionado.

Mientras se encuentre vigente la sanción, el estudiante perderá el derecho a participar en procesos de inscripción y admisión en cualquiera de los programas de la Institución, sin perjuicio de las condiciones de ingreso previstas en el Reglamento Estudiantil.

PARÁGRAFO 1: El estudiante que reconozca la falta gravísima cometida y se acoja a los atenuantes establecidos en el artículo 32 del presente Reglamento Disciplinario Estudiantil, podrá ser sancionado con las medidas contempladas en el artículo 35 para las faltas graves, según la naturaleza de la conducta cometida.

PARÁGRAFO 2: La reincidencia en la comisión de faltas gravísimas será sancionada con la cancelación definitiva de la matrícula, con el agravante de que el estudiante perderá permanentemente el derecho a participar en procesos de inscripción y admisión en cualquier programa ofrecido por la Institución.

ARTÍCULO 35. DE LAS SANCIONES PARA LAS FALTAS GRAVES. Las sanciones aplicables a las faltas graves, de acuerdo con el grado de culpabilidad del estudiante y los criterios establecidos en el presente reglamento, podrán ser las siguientes:

- a. **Suspensión de matrícula.** Consiste en la cancelación inmediata de la matrícula en curso y la imposibilidad de matricularse por **un período de dos (2) hasta seis (6) períodos académicos** siguientes al período en el que se impuso la sanción.
- b. **Matrícula condicional disciplinaria.**
Es el sometimiento a un período de prueba de entre cuatro (4) y ocho (8) períodos académicos, durante los cuales el estudiante se compromete a mantener un comportamiento adecuado.

En caso de que, durante el período de prueba y una vez ejecutoriado el fallo, el estudiante cometa una falta disciplinaria leve, se aplicará la sanción de suspensión de matrícula por cuatro (4) períodos académicos.

Si la nueva falta cometida es de carácter grave, se impondrá la cancelación temporal de la matrícula por ocho (8) períodos académicos.

Si la nueva falta es de carácter gravísimo, se aplicará la cancelación definitiva de la matrícula.

PARÁGRAFO 1: El estudiante que reconozca la falta grave cometida y se acoja a los atenuantes establecidos en el artículo 32 del presente Reglamento Disciplinario Estudiantil, podrá ser sancionado conforme a lo previsto en el artículo 36 para las faltas leves, según la naturaleza de la conducta, e imponérsele matrícula condicional disciplinaria por un (1) período académico.

PARÁGRAFO 2: La reincidencia en la comisión de faltas graves será considerada como falta gravísima, con su consecuente sanción disciplinaria.

ARTÍCULO 36. DE LAS SANCIONES PARA LAS FALTAS LEVES. Las sanciones aplicables a las faltas leves, de acuerdo con el grado de culpabilidad del estudiante, podrán ser las siguientes:

- a. **Amonestación y sanción pedagógica.**

La amonestación puede ser verbal o escrita.

La amonestación verbal consiste en un llamado de atención directo al estudiante, con el fin de invitarlo a corregir su comportamiento de forma inmediata.

La amonestación escrita es un llamado de atención formal que se deja consignado en la hoja de vida del estudiante.

La sanción pedagógica consiste en la realización de un trabajo social, actividad formativa o ejercicio de reflexión, que el estudiante debe desarrollar y, en lo posible, compartir con un grupo de estudiantes de la Institución, con el propósito de generar conciencia colectiva y aprendizaje a partir de la experiencia.

ARTÍCULO 37. READMISIÓN. Toda persona natural que haya perdido temporalmente la calidad de estudiante deberá solicitar readmisión a través del sistema académico de la Institución, si aspira a ser considerada nuevamente estudiante de las Unidades Tecnológicas de Santander, conforme a lo establecido en el reglamento estudiantil.

CAPÍTULO II CERTIFICACIONES DE BUENA CONDUCTA

ARTÍCULO 38. CERTIFICACIONES DE BUENA CONDUCTA.

En los casos de sanción por faltas gravísimas, además de la incorporación del fallo en firme en la hoja de vida del estudiante, se incluirá la anotación correspondiente en el certificado de buena conducta que se expida durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la decisión sancionatoria.

En los casos de sanción por faltas graves o leves, se anexará copia de la decisión sancionatoria a la hoja de vida del estudiante.

El certificado de buena conducta será expedido por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Institución.

PARÁGRAFO. Para efectos de registro y control, una vez en firme la decisión sancionatoria, la Oficina de Control Interno Disciplinario remitirá copia a la Oficina de Admisiones, Registro y Control, para que esta sea incorporada en la hoja de vida del estudiante, según sus competencias.

LIBRO III PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

TÍTULO I LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 39. LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria es la facultad que tienen las Unidades Tecnológicas de Santander, a través de las dependencias competentes, para investigar y sancionar las conductas de los estudiantes que constituyan faltas disciplinarias, conforme a los principios y etapas previstos en este reglamento. Esta acción se ejercerá a través del procedimiento disciplinario y culminará con decisión motivada, que puede consistir en archivo, fallo absolutorio o sancionatorio.

ARTÍCULO 40. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

El procedimiento disciplinario estudiantil previsto en el presente reglamento se aplicará en concordancia con los principios y garantías establecidos en la Ley 1952 de 2019. La etapa de instrucción estará a cargo de la Coordinación de Instrucción Disciplinaria; la etapa de

juzgamiento corresponderá a la Oficina de Control Interno disciplinario; y la segunda instancia será competencia del Consejo Académico.

ARTÍCULO 41. OFICIOSIDAD Y PREFERENCIA. La acción disciplinaria se iniciará de oficio o por queja presentada por cualquier miembro de la comunidad institucional, o por información proveniente de cualquier medio que ofrezca credibilidad. La actuación se desarrollará con prelación sobre otros asuntos administrativos, garantizando la celeridad y eficacia del procedimiento.

ARTÍCULO 42. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El ejercicio de la acción disciplinaria es obligatorio. Todo miembro de la comunidad institucional que tenga conocimiento de un hecho que pueda constituir falta disciplinaria deberá ponerlo en conocimiento del organismo competente, adjuntando, en lo posible, las pruebas o elementos de juicio de que disponga.

ARTÍCULO 43. EXONERACIÓN DEL DEBER DE FORMULAR QUEJAS. No están obligados a poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria los hechos constitutivos de falta disciplinaria:

- a. Quienes incurran en autoincriminación.
- b. Quienes deban denunciar a su cónyuge, compañero(a) permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- c. Quienes hayan conocido los hechos por razón del ejercicio de actividades sometidas al secreto profesional legalmente protegido.

ARTÍCULO 44. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. En cualquier etapa del procedimiento, cuando se establezca de manera clara y objetiva que:

- a. El hecho no existió.
- b. La conducta no está descrita como falta disciplinaria.
- c. El estudiante no la cometió.
- d. Existen causales de exclusión de responsabilidad.
- e. La actuación no podía iniciarse o proseguirse
- f. No se afecta el principio de ilicitud sustancial.
- g. No hay pruebas que permitan continuar con la actuación.

El funcionario competente deberá declarar, mediante decisión motivada, la terminación del proceso y ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

TÍTULO II DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES

ARTÍCULO 45. DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES EN MATERIA DISCIPLINARIA.

Son organismos competentes en materia disciplinaria los siguientes:

- a. **La Coordinación de Instrucción Disciplinaria**, competente para adelantar la etapa de instrucción en primera instancia respecto de las acusaciones formuladas contra estudiantes por la presunta comisión de faltas disciplinarias.
- b. **La Oficina de Control Interno Disciplinario**, competente para adelantar la etapa de juzgamiento en primera instancia de las actuaciones disciplinarias estudiantiles.
- c. **El Consejo Académico**, competente para conocer y decidir en segunda instancia.

PARÁGRAFO 1: La Oficina de Control Interno Disciplinario será responsable de la secretaría común del proceso disciplinario, comprendiendo las etapas de instrucción, juzgamiento y segunda instancia.

PARÁGRAFO 2: El docente tendrá la facultad, en los casos de faltas graves que vulneren el orden académico dentro de las aulas de clase, conforme a los literales h) y i) del artículo 28 del presente reglamento, para imponer la calificación de cero punto cero (0.0) en el curso o módulo correspondiente.

ARTÍCULO 46. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CONEXIDAD. Cuando un estudiante cometa varias faltas disciplinarias conexas, estas se investigarán y decidirán dentro de un mismo proceso.

Cuando varios estudiantes participen en la comisión de una falta o de varias faltas que resulten conexas, se investigarán y decidirán en un solo proceso disciplinario.

TÍTULO III IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 47. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Son causales de impedimento y recusación para los órganos competentes que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación o en el resultado de la acción disciplinaria, o que lo tenga su cónyuge, compañero(a) permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
2. Haber proferido la decisión objeto de revisión, o ser cónyuge, compañero(a) permanente o pariente en los grados antes señalados del funcionario que dictó la providencia.
3. Ser cónyuge, compañero(a) permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de los sujetos procesales.
4. Haber sido apoderado(a), defensor(a) o contraparte de alguno de los sujetos procesales, o haber emitido consejo u opinión sobre el asunto objeto de la actuación.
5. Tener amistad íntima o enemistad grave con alguno de los sujetos procesales.

6. Ser o haber sido socio(a), o que lo sea o haya sido su cónyuge, compañero(a) permanente o pariente cercano, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o por acciones, o de hecho, con alguno de los sujetos procesales.
7. Ser o haber sido heredero(a), legatario(a) o guardador(a) de alguno de los sujetos procesales, o que lo sea o haya sido su cónyuge, compañero(a) permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
8. Ser o haber sido acreedor(a) o deudor(a) de alguno de los sujetos procesales, salvo en el caso de sociedades anónimas, o que lo sea o haya sido su cónyuge, compañero(a) permanente o pariente del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil,

ARTÍCULO 48. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. El miembro del órgano competente que advierta que concurre en alguna de las causales previstas deberá declararse impedido de manera inmediata, mediante escrito motivado en el que exprese las razones, señale la causal y, si es posible, aporte las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO 49. TRÁMITE EN CASO DE IMPEDIMENTO O DE RECUSACIÓN. En caso de impedimento, el miembro del órgano competente remitirá de inmediato la actuación disciplinaria al superior funcional, quien deberá decidir de plano dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. Si acepta el impedimento, determinará quién asumirá el conocimiento de las diligencias.

Cuando se trate de recusación, el funcionario recusado deberá manifestar si acepta o no la causal dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite descrito en el inciso anterior.

La actuación disciplinaria quedará suspendida desde el momento en que se manifieste el impedimento o se presente la recusación, y hasta tanto se adopte la decisión correspondiente.

TÍTULO IV SUJETOS PROCESALES

ARTÍCULO 50. SUJETOS PROCESALES EN LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria como sujetos procesales el estudiante investigado y su defensor. El quejoso no tendrá la calidad de sujeto procesal, salvo en los casos de conductas que constituyan violaciones al Derecho Internacional Humanitario o Violencia Basada en Género, en los cuales ostentará la condición de víctima.

ARTÍCULO 51. DERECHOS DE LOS SUJETOS PROCESALES. Los sujetos procesales tendrán derecho a:

1. Que se reciba su versión sobre los hechos.

2. Rendir descargos.
3. Solicitar, aportar y controvertir pruebas, así como intervenir en su práctica.
4. Presentar solicitudes necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de sus fines.
5. Designar un apoderado de confianza, si así lo desea.
6. Impugnar y sustentar las decisiones que lo permitan, mediante los recursos establecidos en este reglamento.
7. Tener acceso a los documentos de la investigación.
8. Obtener copias de la actuación.

ARTÍCULO 52. OPORTUNIDAD PARA DESIGNAR APODERADO. Todo estudiante que sea investigado disciplinariamente tendrá derecho a la designación de un defensor de oficio, a solicitud propia o en los términos del artículo 106 del presente reglamento, o a constituir un apoderado de confianza.

PARÁGRAFO: Los estudiantes pertenecientes a los Consultorios Jurídicos podrán actuar como defensores de oficio en los procesos disciplinarios. Como sujeto procesal, el defensor contará con las mismas facultades del investigado. En caso de criterios contradictorios entre ambos, prevalecerá el del investigado.

TÍTULO V ACTUACIÓN PROCESAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 53. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN PROCESAL. La actuación disciplinaria se desarrollará con estricta sujeción a los principios de igualdad, oralidad, moralidad, eficiencia, economía procesal, imparcialidad, presunción de la buena fe, publicidad, contradicción y permanencia de la prueba.

ARTÍCULO 54. RESERVA DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. En las investigaciones que se adelanten contra estudiantes, las actuaciones tendrán carácter reservado hasta la formulación del pliego de cargos o la decisión de archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.

ARTÍCULO 55. REQUISITOS FORMALES. La actuación disciplinaria será escrita, aplicando las formas que garanticen el respeto del debido proceso sumario.

Las diligencias o prácticas probatorias se llevarán a cabo de manera presencial o virtual en la Oficina de Control Interno Disciplinario, o en el lugar que se designe para su realización.

ARTÍCULO 56. UTILIZACIÓN DE MEDIOS TÉCNICOS. Para la práctica de pruebas y el desarrollo de la actuación disciplinaria se podrán utilizar medios técnicos, siempre que su uso no vulnere los derechos ni las garantías constitucionales.

Las pruebas y diligencias podrán recogerse y conservarse mediante medios técnicos, y su contenido se consignará por escrito solo cuando sea estrictamente necesario.

Las audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas podrán llevarse a cabo en lugares distintos al del conductor del proceso, utilizando mecanismos de comunicación virtual, siempre que un servidor público garantice el control material de su desarrollo en el lugar donde se realicen. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

ARTÍCULO 57. RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES. Cuando se perdiere o se destruyere un expediente o parte de este correspondiente a una actuación en curso, la Oficina de Control Interno Disciplinario deberá practicar todas las diligencias necesarias para su reconstrucción.

Para tal efecto, se allegarán copias físicas o electrónicas previamente obtenidas y se solicitará la colaboración de los sujetos procesales a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones proferidas.

Cuando no fuere posible reconstruir el expediente, la actuación deberá reiniciarse de oficio, garantizando nuevamente los derechos procesales del estudiante.

CAPÍTULO II NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

ARTÍCULO 58. NOTIFICACIONES. La notificación de las decisiones disciplinarias podrá realizarse de manera personal, por edicto, por estado electrónico, en estrados o por conducta concluyente.

ARTÍCULO 59. DECISIONES QUE SE NOTIFICAN PERSONALMENTE. Se notificarán personalmente los autos que ordenen la apertura de la investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo.

ARTÍCULO 60. CITACIÓN CON FINES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para efectuar la notificación personal al estudiante, se enviará citación a la dirección registrada como la última conocida en el formato de inscripción académica o en la hoja de vida digital que repose en la institución.

En caso de que el estudiante cuente con defensor de oficio o apoderado de confianza, también se le citará en la dirección registrada en el expediente.

ARTÍCULO 61. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Los autos de apertura de investigación, vinculación, pliego de cargos, su variación y los fallos que no puedan notificarse personalmente, se notificarán por edicto. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si, transcurridos cinco (5) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Oficina de Control Interno Disciplinario se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el procesado haya estado asistido por apoderado, con este se surtirá la notificación personal, previa realización del procedimiento descrito.

ARTÍCULO 62. NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO. Se notificará por estado electrónico el auto de cierre de investigación, las decisiones interlocutorias y el auto que ordena el traslado para alegatos de conclusión.

ARTÍCULO 63. NOTIFICACIÓN EN ESTRADO. Las decisiones proferidas en el curso de diligencias verbales se considerarán notificadas a todos los sujetos procesales desde el momento del pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

ARTÍCULO 64. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando no se hubiere realizado la notificación personal, o esta fuere irregular, respecto de decisiones o del fallo, se entenderá surtida si el estudiante investigado o su defensor actúan en diligencias posteriores, interponen recursos, o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

ARTÍCULO 65. COMUNICACIONES SOBRE EL DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS. Para garantizar el derecho de contradicción, la práctica de pruebas se informará al estudiante investigado mediante comunicación enviada a su dirección de notificación o al correo institucional. En los casos en que exista defensor, también se enviará comunicación a la dirección registrada en el expediente.

Asimismo, al quejoso se le comunicará la decisión de archivo y el fallo, ya sea absolutorio o sancionatorio. Se entenderá surtida la comunicación cuando hayan transcurrido cinco (5) días a partir del día siguiente a la fecha de entrega en la última dirección registrada, sin perjuicio de que se utilice un medio más eficaz, del cual se dejará constancia.

ARTÍCULO 66. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas a la dirección de correo electrónico del estudiante o de su defensor, si previamente y por escrito hubieren aceptado ser notificados por ese medio.

La notificación se entenderá surtida en la fecha que registre el reporte del correo electrónico enviado. La constancia correspondiente será anexada al expediente.

CAPÍTULO III RECURSOS

Consejo Académico – Acuerdo No. 01-009 del 26 de mayo de 2025
Página 22 de 34

ARTÍCULO 67. RECURSOS. Contra las decisiones disciplinarias procederán los recursos de reposición, apelación y queja, en los casos, términos y condiciones establecidos en el presente reglamento.

La interposición y sustentación de los recursos deberá hacerse siempre por escrito ante la autoridad competente.

Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 68. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse y sustentarse por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la última notificación de la decisión.

Cuando la decisión se notifique en diligencia verbal (estrados), los recursos deberán interponerse y sustentarse en el mismo acto o, a más tardar, dentro del término indicado, según conste en el acta.

ARTÍCULO 69. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS. El estudiante o su defensor que interponga un recurso deberá expresar por escrito las razones de inconformidad ante el funcionario que profirió la decisión.

La sustentación deberá realizarse dentro del mismo término señalado para su interposición. Si no se sustenta debidamente, el recurso será declarado desierto. Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse por escrito.

ARTÍCULO 70. RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá únicamente contra las siguientes decisiones:

- a. La que resuelve sobre solicitudes de nulidad.
- b. La que niega la entrega de copias del expediente.
- c. La que niega la práctica de pruebas en la etapa de instrucción.
- d. La que declara improcedente una objeción al dictamen pericial.
- e. La que niega la acumulación de actuaciones.
- f. La que pone fin al trámite del testigo renuente o del quejoso temerario.

ARTÍCULO 71. TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición deberá ser decidido por el funcionario competente, según la etapa procesal en que se interponga, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su interposición y sustentación.

Contra la decisión que resuelva el recurso de reposición no procede ningún otro recurso.

No procede recurso alguno contra el auto de apertura de investigación ni contra el pliego de cargos, por tratarse de actos de trámite que no definen de fondo la situación disciplinaria del estudiante.

ARTÍCULO 72. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá únicamente contra:

- a. El auto que niegue la práctica de pruebas solicitadas en los descargos.
- b. La decisión de archivo.
- c. La que finalice el procedimiento para el testigo renuente o el quejoso temerario.
- d. El fallo disciplinario de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio

Cuando se niegue la totalidad de las pruebas y se decrete de oficio, o la negación de pruebas a solicitud del disciplinado sea parcial, se concederá en efecto devolutivo.

ARTÍCULO 73. TRÁMITE DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión apelada.

El recurso de apelación contra el fallo de primera instancia deberá interponerse por escrito y debidamente sustentado ante el Consejo Académico, que es el competente para decidir en segunda instancia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del fallo de primera instancia.

Concedido el recurso, la Oficina de Control Interno Disciplinario remitirá el expediente completo al Consejo Académico, que es competente para resolver en segunda instancia.

Antes de proferir el fallo el Consejo Académico, podrá decretar pruebas de oficio si estima necesarios para resolver de fondo el caso, debiendo garantizar el derecho de contradicción.

En todo caso antes de proferir el fallo que resuelve el recurso de apelación, las partes podrán presentar alegatos de conclusión, para lo cual dispondrán de un término de traslado de dos (02) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados.

El Consejo Académico decidirá a partir del día siguiente a la recepción del expediente.

ARTÍCULO 74. PROHIBICIÓN DE LA REFORMATIO IN PEJUS. Cuando el estudiante sea el único apelante, la segunda instancia no podrá imponer una sanción más grave que la decidida en primera instancia.

ARTÍCULO 75. RECURSO DE QUEJA. El recurso de queja procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación.

ARTÍCULO 76. TRÁMITE DEL RECURSO DE QUEJA. Dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciera oportunamente, se rechazará

Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término anterior, el funcionario competente enviara al superior funcional las copias pertinentes para que decida el recurso.

El costo de las copias estará a cargo del impugnante. Si quien conoce del recurso de queja necesitare copia de otras actuaciones procesales, ordenara al competente que las remita a la brevedad posible. Si deciden que el recurso debe concederse, lo hará en el efecto que corresponda.

ARTÍCULO 77. DESISTIMIENTO DEL RECURSO. El estudiante o su defensor podrán desistir del recurso antes de que se profiera decisión sobre el mismo. En tal caso, la decisión recurrida quedará en firme

ARTÍCULO 78. EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS. Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme cinco (5) días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar esta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, la consulta y aquellas contra las cuales no procede recurso alguno quedarán en firme el día que sean notificadas.

TÍTULO VI RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 79. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde a la Institución.

ARTÍCULO 80. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, los cuales se practicarán conforme a las normas del código general disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en este Reglamento Disciplinario se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

ARTÍCULO 81. LIBERTAD PROBATORIA. La ocurrencia de la falta y la responsabilidad disciplinaria podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

ARTÍCULO 82. PETICIÓN Y RECHAZO DE PRUEBAS. Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

ARTÍCULO 83. PRÁCTICA DE PRUEBAS POR FUNCIONARIO COMISIONADO. El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a los funcionarios de su dependencia.

ARTÍCULO 84. PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en actuación disciplinaria, judicial o administrativa, podrán trasladarse a la investigación mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario encargado de la investigación y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en el presente reglamento disciplinario.

ARTÍCULO 85. OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR LA PRUEBA. Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que sean notificados del auto de apertura de investigación disciplinaria o de la orden de vinculación.

ARTÍCULO 86. APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 87. PRUEBA PARA SANCIONAR. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado. Para proferir fallo sancionatorio deberá existir convencimiento de la responsabilidad disciplinaria del investigado más allá de toda duda.

TÍTULO VII NULIDADES

ARTÍCULO 88. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia para proferir el fallo.
2. La violación del derecho de defensa del estudiante investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

ARTÍCULO 89. DECLARATORIA OFICIOSA. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado.

ARTÍCULO 90. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD. La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará el competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.

La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

ARTÍCULO 91. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

ARTÍCULO 92. TÉRMINO PARA RESOLVER. El organismo competente deberá resolver la solicitud de nulidad dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo.

TÍTULO VIII ETAPAS PROCESALES

CAPÍTULO I INDAGACIÓN PREVIA

ARTÍCULO 93. PROCEDENCIA FINES Y TRÁMITE. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de tres (3) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de Indagación previa podrá extenderse a otros tres (3) meses.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar e individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

ARTÍCULO 94. DECISIÓN INHIBITORIA. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

ARTÍCULO 95: GARANTÍAS DE PROTECCIÓN: Las víctimas o terceros que conozcan del hecho de acoso sexual, tendrán derecho a ser protegidas de eventuales retaliaciones por interponer queja y dar a conocer los hechos de acoso.

CAPÍTULO II INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 96. PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

ARTÍCULO 97. FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN. La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

ARTÍCULO 98. TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN. La investigación tendrá una duración de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que ordene la apertura de la investigación. Con todo y si se trata de dos o más disciplinados o dos o más faltas disciplinarias, el término de la investigación podrá prorrogarse hasta por tres (3) meses más.

Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación.

PARÁGRAFO. Vencidos los anteriores términos, no podrá ordenarse la práctica de más pruebas.

ARTÍCULO 99. CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. Relación clara y sucinta de los hechos disciplinariamente relevantes en lenguaje comprensible.
3. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
4. Copia de la hoja de vida del estudiante que repose en la Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico, junto con la información disciplinaria y la última dirección conocida del estudiante, que repose en ella.
5. La orden de informar y de comunicar esta decisión, de conformidad con lo señalado en este reglamento disciplinario.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 99. NOTIFICACIÓN DE LA INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. Iniciada la investigación disciplinaria se notificará al investigado y se dejará constancia en el expediente respectivo. En la comunicación se debe informar al investigado que tiene derecho a designar defensor.

CAPÍTULO III CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 100. ALEGATOS PRECALIFICATORIOS. Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de: sustanciación declarara cerrada la investigación y ordenara correr traslado por el termino de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.

ARTÍCULO 101. DECISIÓN DE EVALUACIÓN. Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

ARTÍCULO 102. PROCEDENCIA Y FORMULACIÓN DE CARGOS. El funcionario de conocimiento citará a audiencia y formulará pliego de cargos cuando este objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 103. REQUISITOS FORMALES DEL PLIEGO DE CARGOS. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

1. La identificación del autor o autores de la falta.
2. La denominación del programa académico al que pertenece el estudiante investigado y el periodo académico que cursaba en la época de comisión de la conducta.
3. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
4. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
5. El análisis de la ilicitud sustancial del comportamiento.
6. El análisis de la culpabilidad.
7. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
8. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo contenido en este reglamento disciplinario.
9. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

PARÁGRAFO. Cuando fueron varios los implicados se hará análisis separado de la responsabilidad para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 104. ARCHIVO DEFINITIVO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.

ARTÍCULO 105. NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS. El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su apoderado si lo tuviere.

ARTÍCULO 106. DEFENSA DE OFICIO. Si el disciplinado no concurre a la notificación del pliego de cargos se dejará constancia en este sentido e inmediatamente se le nombrará un defensor para que lo represente en el trámite procesal.

CAPITULO IV JUZGAMIENTO

ARTÍCULO 107: FIJACIÓN DEL JUZGAMIENTO A SEGUIR. Recibido el expediente por el funcionario a quien corresponda el juzgamiento, por auto de sustanciación motivado, decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo, si el juzgamiento se adelanta por el juicio ordinario o por el verbal. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

En cualquiera de los eventos anteriores, el funcionario adelantará el proceso verbal, salvo que, por la complejidad del asunto, el número de disciplinables, el número de cargos formulados en el pliego, o la carencia de recursos humanos, físicos o dotacionales de la dependencia que debe cumplir la función de juzgamiento, dificulte el logro de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal en el desarrollo de la actuación disciplinaria.

ARTÍCULO 108: SOLICITUD DE PRUEBAS Y DESCARGOS. En el auto en el que el funcionario de conocimiento decide aplicar el procedimiento ordinario, también dispondrá que, por el término de quince (15) días, el expediente quede a disposición de los sujetos procesales en la secretaría. En este plazo, podrán presentar descargos, así como aportar y solicitar pruebas. Contra esta decisión no procede recurso alguno. La renuencia del investigado o su defensor a presentar descargos no interrumpen el trámite de la actuación.

ARTÍCULO 109: TÉRMINO PROBATORIO. Vencido el término para presentar descargos, así como para aportar y solicitar pruebas, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará

de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de cuarenta y cinco(45) días.

Las pruebas decretadas oportunamente y que no se hubieren practicado o aportado durante el periodo probatorio, se podrán evaluar en los siguientes casos:

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el disciplinable o su defensor, sin que los mismos tuvieren responsabilidad alguna en su demora y fuere posible su obtención.
2. Cuando a juicio del funcionario de conocimiento, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación o la ausencia de responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 110: VARIACIÓN DE LOS CARGOS. Si el funcionario de conocimiento advierte la necesidad de variar los cargos, por error en la clasificación o prueba sobreviniente, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si vencido el término para presentar descargos, el funcionario de conocimiento advierte un error en la clasificación, por auto de sustanciación motivado, devolverá el expediente al instructor para que proceda a formular una nueva clasificación, en un plazo máximo de quince (15) días. Contra esta decisión no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad.
2. Si el instructor varía la clasificación, notificará la decisión en la forma indicada para el pliego de cargos. Surtida la notificación, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento quien, por auto de sustanciación, ordenará la continuidad el desarrollo de la etapa de juicio.
3. Si el instructor no varía el pliego de cargos, así se lo hará saber al funcionario de juzgamiento por auto de sustanciación motivado en el que ordenará devolver el expediente. El funcionario de juzgamiento podrá decretar la nulidad del pliego de cargos, de conformidad con lo señalado en esta ley.
4. Si como consecuencia de prueba sobreviniente, una vez agotada la etapa probatoria, surge la necesidad de la variación del pliego de cargos, el funcionario de juzgamiento procederá a realizarla, sin que ello implique un juicio previo de responsabilidad.
5. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y se otorgará un término de diez (10) días para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. El periodo probatorio, en este evento, no podrá exceder el máximo de dos (2) meses.

ARTÍCULO 111: TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación ordenará el traslado común por diez (10) días; para que los sujetos procesales presenten alegatos de conclusión.

ARTÍCULO 112. TÉRMINO PARA FALLAR. Si no hubiere pruebas que practicar, el funcionario de juzgamiento proferirá el fallo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.

ARTÍCULO 113. CONTENIDO DEL FALLO. El fallo debe ser escrito, motivado y deberá contener:

1. La identidad del disciplinable.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
5. La fundamentación de la calificación de la falta.
6. El análisis de la ilicitud del comportamiento.
7. El análisis de culpabilidad.
8. La fundamentación de la clasificación de la falta.
9. Las razones de la sanción o de la absolución, y
10. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.
11. Las comunicaciones necesarias para su ejecución.
12. Indicar que contra la decisión procede recurso de apelación y que deberá presentarse y sustentarse ante el Consejo Académico.

ARTÍCULO 114: NOTIFICACIÓN Y APELACIÓN DEL FALLO. La decisión será notificada personalmente en los términos de esta ley. Si no fuera posible hacerlo en los plazos correspondientes, se hará por edicto. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación. Este deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante la secretaría común.

CAPÍTULO V DE LA SEGUNDA INSTANCIA

ARTÍCULO 115. TRAMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA. El Consejo Académico deberá decidir por escrito dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Las decisiones de segunda instancia se adoptarán conforme al trámite escrito. El expediente, constitutivo de lo instruido en las etapas de instrucción y juzgamiento y todas las pruebas, (expediente completo), deberán remitirse a la secretaria técnica del Consejo Académico a más tardar al día siguiente de la concesión del recurso

Recibido el expediente de apelación, el Consejo Académico decidirá en segunda instancia para resolver definitivamente. Si lo considera necesario podrá decretar pruebas de oficio.

El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

TÍTULO IX EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 116. FUNCIONARIOS COMPETENTES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el competente le compulsará copia original del fallo a la Oficina de Admisiones, Registro y Control y a la Oficina de Control Interno Disciplinario, para la ejecución y registro de la sanción, quien tendrá para ello un plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación. Este registro también se tendrá en cuenta para efectos de la expedición del certificado de buena conducta.

La certificación de buena conducta deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones que se encuentren vigentes en dicho momento.

TÍTULO X NORMAS DE REMISIÓN

ARTÍCULO 117. NORMAS SUBSIDIARIAS. En lo no previsto en este reglamento, y en caso de presentarse un vacío normativo, se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código General Disciplinario, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y el Código Penal, o las normas que los sustituyan o complementen.

En todo caso, la aplicación de estas normas deberá ser compatible con la naturaleza pedagógica y formativa del procedimiento disciplinario estudiantil, garantizando el respeto de las garantías constitucionales y los derechos fundamentales de los estudiantes investigados, acusados o sancionados.

TÍTULO XI TRÁNSITO NORMATIVO Y DIVULGACIÓN.

ARTÍCULO 118. TRÁNSITO NORMATIVO. Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia el presente reglamento, se encuentren con pliego de cargos continuarán su trámite hasta el fallo definitivo, de conformidad con el procedimiento anterior. En aquellos casos en que las normas sustanciales sean más favorables a los investigados deberán aplicárseles, especialmente, en lo referente a las sanciones disciplinarias.

ARTÍCULO 119. DIVULGACIÓN. La divulgación del presente Reglamento Disciplinario Estudiantil estará a cargo de la Oficina de Control Interno Disciplinario, la cual deberá

garantizar su conocimiento por parte de toda la comunidad académica, especialmente de los estudiantes.

Para tal fin, se utilizarán los medios institucionales disponibles, tales como su publicación en la página web oficial de la institución, la difusión mediante recursos audiovisuales, y la participación activa en las jornadas de inducción dirigidas a los estudiantes de primer ingreso. Así mismo, se promoverá su socialización en espacios académicos, formativos y administrativos que se consideren pertinentes, con el propósito de facilitar su comprensión, aplicación y apropiación, en coherencia con los principios de prevención, transparencia y formación para la convivencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Deróguese el Acuerdo No. 01-012 de febrero 22 de 2018, “Por medio del cual se modifica el Reglamento Estudiantil” y las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Acuerdo entra en vigencia a partir del primero de agosto de 2025.


ARTÍCULO CUARTO. Comuníquese y divúlguese por medio de la Oficina de Control Interno Disciplinario y demás dependencias de la Estructura Organizacional de la Institución.

ARTÍCULO QUINTO. El presente acuerdo rige a partir de la fecha y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Se expide en Bucaramanga, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025)


NICOLAS ORDOÑEZ RUIZ
Presidente del Consejo Directivo


EDGAR PACHON ARCINIEGAS
Secretario Técnico del Consejo Directivo